



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<b>DIVISORIO POR VENTA</b>
Demandante	<b>JOSE JAIME ACOSTA MONTOYA</b>
Demandado	<b>LIGIA EUGENIA URIBE CASTRILLON</b>
Radicado	05001 31 03 013 <b>2020 000221 00</b>
Asunto	REANUDA PROCESO

Fenecido el término de suspensión solicitado por las partes, se reanuda de oficio el proceso de la referencia, conforme lo preceptúa el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

Fruto de lo anterior, bien vale la pena precisar lo siguiente:

-Está más que claro que esta conciliado el valor de los bienes objeto de la pretensión divisoria.

-Le asiste la razón al apoderado demandante, en cuanto a la no celebración de la audiencia a llevarse a cabo el 26 de julio a las 9:00 a.m., ello obedeció a un error del Despacho, en tanto si bien quedo plasmado en audio, dicha fecha debió en su momento quedar plasmada en el acta, esto para efectos de agendamiento por la Secretaría y preparación de la logística para la diligencia.

-Es la intención de las partes terminar el proceso por conciliación, así quedó plasmado en la audiencia (*video audiencia parte 3, -minuto 6:32 a 7:11*), igualmente la parte demandada, expresamente indicó la intención de comprar el derecho que el corresponde al demandante, así esta reiterado en memoriales antecedentes.

Ahora, se acredita por el apoderado de la demandada, que los inmuebles tienen vigente un gravamen hipotecario, lo que según él, dificulta un préstamo de una entidad bancaria, y por tanto, debe procederse a la cancelación de ese gravamen, indica que está en la gestión en esos trámites y solicita se señale fecha para que la señora LIGIA EUGENIA URIBE CASTRILLON, indique como va a pagar el derecho sobre el 50% de los inmuebles (apartamento y parqueaderos). Por su parte, el demandante señala se ordene la subasta y la demandada haga uso del derecho de opción de compra.

Entonces, la cuestión es finiquitar lo concerniente a la cancelación y levantamiento de la hipoteca constituida mediante escritura pública # 1086 del 20 de junio de 1991 de la Notaria 17 de Medellín, por dos puntos fundamentales; bien para facilitar el proceso conciliatorio que están adportas la partes por lograr, ora para decretar la venta en pública subasta y continuar con el trámite posterior. Ya que bien lo dice la parte demandada, y la experiencia así lo enseña, nadie quiere comprar bienes con "problemas", en este caso, una hipoteca vigente.

En este estado de cosas, el Despacho requiere a la parte demandada para que informe el estado de los "tramites" respecto de la cancelación de la hipoteca en cita, tal y como lo señala en sus escritos precedentes. Igualmente insta a las partes a que continúen con el ánimo conciliatorio que venían mostrando en la diligencia llevada a cabo el pasado 25 de junio de 2021.

Por tanto, El Juzgado procede a señalar el próximo **8 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a feliz término la intención de conciliar el presente litigio, no es otro el objetivo de la diligencia, puesto que en virtud de lo preceptuado en el artículo 411 y siguientes, lo procesalmente oportuno es el trámite de la venta, el posible uso de la opción de compra, y en fracaso de esto, el secuestro posterior remate y adjudicación.

En caso de **no** existir el ánimo de conciliar que al parecer tienen, se pide obren con lealtad, y lo informen claramente, a efectos entonces, de proceder con el trámite correspondiente, cancelar la audiencia y utilizar ese espacio en la agenda para otra diligencia.

**NOTIFIQUESE**

AL

  
**LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA**  
**JUEZ**